



Juicio No. 17230-2023-07132

**JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 5 de enero del 2024, a las 11h05.

**VISTOS.** – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), Miguel Ángel Narvárez Carvajal y José Miguel Jiménez, conocen sobre el recurso de apelación presentado en relación a la sentencia escrita de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, donde se acepta parcialmente la acción de protección deducida por la señora **ERIKA SUSANA ALMEIDA COSTA**, en contra del GAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las personas que hacen a su vez de Alcalde y Procurador Síndico; y al Procurador General del Estado. De esta resolución la legitimada activa interpone recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, este tribunal para deliberar considera:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**– Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

**II. VALIDEZ PROCESAL.** - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

**III. ANTECEDENTES.** – La legitimada activa, tanto en libelo de su demanda como en la respectiva audiencia, en lo principal señala que, el día 15 de diciembre de 2020 suscribió con el Gobierno Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito el contrato de servicios ocasionales N.-1417, el cual consistía en realizar servicios en el área de Coactivas como servidora Municipal 8 con posibilidad de subrogar o encargar puestos de nivel jerárquico superior, el cual iba a estar vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. De igual manera con fecha 01 de enero de 2021 suscribió el contrato N.-1199, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 en el cual ocupaba el mismo puesto. Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, mediante Memorando No. GADDMQ-DMF-20220551-M dirigido al Administrador General, el Director Metropolitano, Ec. Pedro Fernando Núñez Gómez, solicitó una

autorización para que se le encargara a la accionante la Jefatura de Coactivas hasta el 30 de septiembre de 2022, ésta última fecha fue en la que se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. Esto ha generado una vulneración de derechos constitucionales, según demanda, los cuales han sido declarados en la acción y en la audiencia de primera instancia el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha quien acepta parcialmente la acción de protección y acreditando en base a sus derechos, sin embargo presenta la misma accionante **ERIKA SUSANA ALMEIDA COSTA**, recurso de apelación como legitimada activa a la misma sentencia, recayendo en la presente sala.

**IV. AUDIENCIA PÚBLICA. - 4.1.** En la audiencia pública de instancia, conforme autos, compareció la accionante **Abg. Erika Susana Almeida Costa**, por medio de su defensa técnica en lo principal señaló que: *"(...) Haré referencia al Informe de intervención del 09 de agosto de 2022, escaso análisis del que se concluye que Erika Almeida no es amigable, ni abierta al diálogo sino prepotente y a la defensiva. Concluye que ha incurrido en maltrato y acoso laboral, que su liderazgo es autoritario y vertical, que hay antecedentes de maltrato y recomienda que vaya al sicólogo, que controle emociones, que no ocupe cargos directivos y que sea disciplinada. No hay siquiera una valoración psicológica de Erika Almeida. Se legal a esto porque se presentó una denuncia del Juzgado de Coactivas. La conclusión de este informe cumplió o no con el respeto a los derechos fundamentales. El 27 de julio de 2022, se le cesa y el 9 de agosto se emite el informe y en septiembre se da por terminado su contrato.- Implica una violaciones al derecho a la presunción a la inocencia, el derecho a ser juzgado por el juez natural, tipificación por la ley, tramite propio, el derecho al trabajo y a la promoción laboral, integridad psíquica y moral, honor y buen nombre.- Por esta situación se produce el cesa de sus actividades mientras estaba en curso el proceso de investigación (...)."*

**4.2.** Por otra parte, como consta en autos, acudió a la respectiva audiencia el **ABG. PÉREZ DELGADO SANTIAGO JAVIER**, en representación del alcalde y procurador síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien conforme autos, en lo principal señaló: *"(...) Comparezco en nombre y representación de la Procuraduría General Metropolitana. se ha solicitado la comparecencia de Jurídico de Talento Humano.- La Dra. Erika Susana Almeida ingresa a través de un contrato de servicios ocasionas el 15 de diciembre de 2020, que dura hasta el 31 de diciembre de 2020, posteriormente se le otorga otro, el 1 de enero de 2021 como servidora municipal funcionaria directiva 8, en abril de 2022 por pedido del Director Metropolitano Financiero, se le encarga el puesto de jefe de coactivas como funcionaria 6 del nombramiento de libre remoción, se le encargó. Luego se le envía un oficio que se dé por terminado en el cargo. Luego mediante acción de personal se da por terminado el encargo y vuelve como funcionaria directiva 8, hasta cuando la autoridad da por terminado el contrato de servicios ocasionales.- No se dio la terminación en base al procedimiento que alegan.- Se ha manifestado sobre un procedimiento de acoso laboral, no es la administración, no es recursos humanos, son funcionarios quienes presentan una denuncia en contra de la Dra. Erika Susana Almeida Costa, son 12 personas que presentan una*

denuncia.- Hay un informe de acoso laboral, en donde se recaba información y se presenta ese informe.- No hay ninguna violación de derecho constitucional, solicito se declare esta acción improcedente (...)"



**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del recurso de apelación.-** Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”*<sup>[1]</sup>. Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *“doble instancia”*, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme.

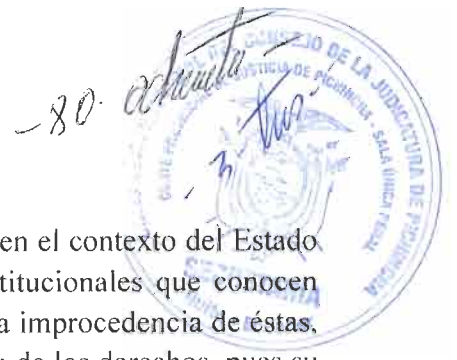
**5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. -** Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección*

*contra las decisiones de la justicia indígena*". El artículo 40 *ibidem*, determina: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". [2]



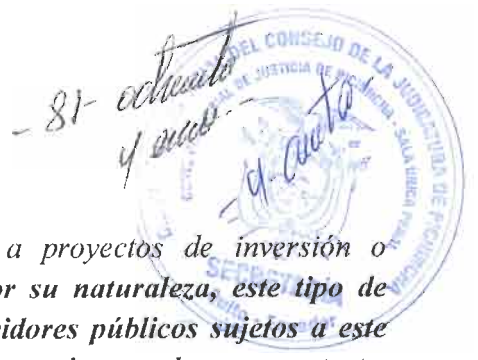
En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión de la accionante, constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, conforme autos, contrastándolo con la prueba actuada.

**5.3. Análisis del caso.** - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que la accionante en su acción de protección rechaza el actuar de la entidad accionada, debido a que, si bien mantenía un contrato ocasional, el cual le fue suscrito el 15 de diciembre del 2020 mediante el contrato N.-1417 de servicios ocasionales con el Gobierno Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para realizar servicios en el área de Coactivas como servidora Municipal 8 con posibilidad de subrogar o encargar puestos de nivel jerárquico superior, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Al igual que el 01 de enero de 2021 suscribió el contrato N.-1199, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 en el cual ocupaba el mismo puesto y el 31 de marzo de 2022, mediante Memorando No. GADDMQ-DMF-20220551-M dirigido al Administrador General, el Director Metropolitano, Ec. Pedro Fernando Núñez Gómez, solicitó autorización para que se le encargara a la accionante la Jefatura de Coactivas hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la que se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales, la accionante alega haber sufrido una vulneración a sus derechos, en cuanto a que la terminación fue repentina y no fue motivada, pues de la misma se desprenden informes y memorandos donde se manifiesta un mal actuar por parte de la accionante el cual no fue justificado. Por lo que alega que los derechos constitucionales que presuntamente se le han vulnerado son: el Derecho al trabajo, derecho a una vida digna que asegure el trabajo, derechos a la integridad personal en sentido síquico y moral, derecho al honor y buen nombre, tutela imparcial de sus derechos, derecho al debido proceso en cuanto al cumplimiento de normas, de presunción de inocencia y a ser juzgada por autoridad competente, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica; y, el derecho a la promoción laboral y profesional. Solicitando que se deje sin efecto el Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1094-O de fecha 18 de agosto de 2022, dirigido al Director Metropolitano de recursos humanos, con asunto "INFORME DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA POR PRESUNTO ACOSO LABORAL EN LA DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA UNIDAD COACTIVAS" suscrito por la Abg. María Fernanda Merchán Ponce, servidora municipal 8 de la Dirección Metropolitana Financiera. Al igual que el oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1094-O de fecha 18 de agosto de 2022 titulado "INFORME DE LA INTERVENCIÓN REALIZADA POR PRESUNTO

ACOSO LABORAL EN LA DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA - UNIDAD COACTIVAS" suscrito por Mgs. Silvia Fernández, Responsable de Recursos Humanos - DMF; Msc. Patricia Pilapaña, Psi. Cli. USSO - DMRH; y, Abg. M. Fernanda Merchán, Analista Legal - DMF. Al igual que el Memorando No. GADDMQ-DMF-2022-1543-M de 29 de septiembre de 2022 dirigido al Director Metropolitano de Recursos Humanos, suscrito por el Director Metropolitano Financiero. La Acción de Personal Nro. 17459 de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. Para dilucidar el presente caso, tenemos:

**5.3.1. Respecto al Derecho al Trabajo.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 33, que: *“(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...)*”. El artículo 325, ibidem, por su parte establece: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*. Mientras que el artículo 326 de la misma Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo. El artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre establece: *“(...) Derecho al trabajo y a una justa retribución: Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia (...)*”. La Corte Constitucional, en relación al tema, en la sentencia Nro. 093-14-SEPCC, dentro del caso Nro. 1752-11-E.P, ha señalado que: *“(...) el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)*”.

En relación al presente caso debemos entender que un contrato de servicio ocasional según el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicios Ocasionales (LOSEP): *“(...) La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos*



*y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. [...] Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. [...] Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. [...] En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior (...)*". Es así que los contratos ocasionales son aquellos efectuados de manera ocasional con el único fin de satisfacer las necesidades institucionales de manera no permanente, por lo cual este tipo de contrato no genera una estabilidad laboral. Por lo que los servidores que cuentan con este tipo de contrato no tendrán licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para laborar en otra institución del Sector Público y tampoco se podrá emitir un nombramiento permanente, ya que se debe tener en cuenta que el Art. 17 de la LOSEP, contiene lo siguiente: "(...) Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley. b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar (...)".

Aclarado esto, hablamos que la accionante se encontraba ejerciendo sus labores bajo contrato de modalidad ocasional Nro. N.-1199, el cual fue suscrito con fecha 01 de enero de 2021 y este contrato por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni tampoco es un derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. Se debe tomar en cuenta que el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala la jerarquía de las leyes, estando: "(...) El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poder públicos (...)"; siendo pertinente aclarar que para el presente caso la Ley Orgánica de Servicios Ocasionales (LOSEP) es superior a las resoluciones emitidas. Por lo que en relación al derecho al trabajo no se ha evidenciado una vulneración directa a dichos derechos, pues cabe recalcar que la accionante estaba trabajando bajo contrato ocasional y ella desde la suscripción del primer contrato supo la falta de estabilidad que el mismo conlleva, lo que significa que en cualquier momento, antes del tiempo establecido en el contrato, se puede dar por terminado unilateralmente el mismo, ya que este tipo de modalidad es para suplir una necesidad institucional y tan solo se puede renovar una única vez más. Considerando lo expuesto, no se ha vulnerado este derecho, ya que el estado ecuatoriano reconoce esta modalidad de trabajo y vela por garantizar los derechos de los trabajadores.

**5.3.2. Respeto al Derecho a una Vida Digna que asegure el Trabajo.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 66, numeral 2, que: “(...) *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)*”. Por su parte, el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”. Al igual que es uno de los ejes para la formación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible creados por la ONU en el 2015. En sí, el derecho a la vida digna abarca la protección a otros derechos afines que son protegidos por nuestra constitución y por la normativa internacional, como es el derecho a la salud, a la alimentación, a una vivienda digna, al agua potable, a la educación, al trabajo, entre otros. Por lo que es la garantía de poder vivir dignamente, satisfaciendo sus necesidades básicas. En relación al presente caso, al hablar del derecho a una vida digna que asegure el trabajo, hablamos de aquel que tenemos los ecuatorianos a tener igualdad de posibilidades para acceder, ascender, o renunciar a un trabajo y de esta manera poder tener una vida adecuada, para poder suplir las necesidades básicas, al igual que poder laborar en un buen ambiente laboral. Sin embargo, en la presente alegación no se puede hablar de una vulneración a la vida digna, puesto que a la accionante se le removió de un cargo que ejercía mediante la suscripción de un contrato ocasional, el cual, como ya se explicó no garantiza una estabilidad laboral y por lo tanto, este tribunal no considera una afectación de derechos en relación a una tener una vida digna que asegure el trabajo.

**5.3.3. Respeto al Derechos a la Integridad Personal en sentido Psíquico y Moral.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 66, numeral 3, que: “(...) *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (...)*”. Con respecto al derecho a la integridad personal en sentido psíquico y moral, no se ha podido demostrar fehacientemente que se ha vulnerado dichos derechos, pues la accionante habla de haber tenido una vulneración a sus derechos constitucionales consecuentemente de la terminación del contrato ocasional, lo cual no es procedente por la propia naturaleza del contrato ocasional, pues es un contrato el cual se puede dar por terminado en cualquier momento como lo manifiesta en el Art.- 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la cual menciona “*Este tipo de contratos, por su*



*naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos*", en virtud de que la accionante no ha podido demostrar una afectación directa a su integridad física, psíquica, moral y sexual. Sin embargo, esta afectación se podría demostrar en la vía adecuada, la cual se deja a salvo.

**5.3.4. Respeto al Derecho al Honor y Buen Nombre.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 66, numeral 18, que: "(...) *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona (...)*". En consideración al derecho al honor y buen nombre, no se ha demostrado claramente la afectación a este derecho, pues la accionante no ha probado efectivamente, si su terminación de contrato se dio por los informes mencionados por la accionante los cuales alega falta de motivación, o por las denuncias presentadas por 12 servidores públicos lo cual alega la parte accionada, o por la terminación unilateral del contrato ocasional, por lo que no se evidencia, ni demuestra efectivamente una vulneración al mentado derecho.

**5.3.5. Respeto al derecho a la tutela imparcial de sus derechos.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 75, que: "(...) *Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (...)*". En relación a este derecho se debe tomar en cuenta que el estado garantiza el acceso a la justicia a todos los ecuatorianos, esto quiere decir que todos estamos libres de acceder a la justicia, y por ende a someternos a un proceso judicial en el caso que se requiera. La accionante siempre tuvo el derecho de acceder a la justicia, activando las vías que crea pertinente para la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Lo cual se puede demostrar con el simple hecho de que ha entablado la presente acción y podrá hacerlo en las vías que crea efectivas.

**5.3.6. Respeto al Derecho al Debido Proceso en cuanto al Cumplimiento de Normas.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 76, numeral 1, que: "(...) *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...)*" En el presente caso no se puede apreciar una afectación al debido proceso en relación al cumplimiento de norma, ya que dicha vulneración de derechos se desprende de la terminación de un contrato ocasional, el cual por su naturaleza puede ser terminado en cualquier momento y por puede ser de manera unilateral, además de que no genera estabilidad laboral, pues reiteramos que la ley es muy clara al manifestar en el Art.- 58 de la LOSEP: "*Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho*

adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos". Por lo que al no tener una estabilidad laboral no se puede evidenciar una falta al debido proceso.

**5.3.7. Respeto al Derecho de Presunción de Inocencia.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 76, numeral 2, que: "(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)". Como lo manifiesta en el Art.- 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la cual menciona "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos". En virtud a lo expuesto el derecho a la presunción de inocencia, no se ve afectado, pues al momento de dar por terminado el contrato ocasional no se ha vulnerado ningún derecho, pues es un contrato el cual no genera estabilidad y se puede dar por terminado en cualquier momento, en virtud de que está legalmente permitido. Ahora, si cuando la accionante se encontraba laborando dentro de la mencionada institución, fue hostigada o recibió algún tipo de maltrato, el mismo debe ser probado, por lo que si en un futuro desea ejercer su derecho al acceso a la justicia, el mismo no será negado y quedará a salvo.

**5.3.8. Respeto al Derecho a la Defensa y a ser Juzgada por Autoridad Competente.** – Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 76, numeral 7, que: "(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y

-83- Colautti  
J. Torres  
V. M. S.  
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ECUADOR  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN - SALA ÚNICA PARA  
EL ECUADOR

materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.* k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.* l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derecho (...)*". Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, no se ha podido concluir una vulneración de derechos, pues nuevamente haciendo hincapié en el contrato ocasional, se entiende que la ley permite la terminación de este contrato sin la necesidad de dar motivación alguna, pues es un contrato el cual no genera estabilidad por lo cual no estaría vulnerando derecho alguno, también es un tipo de contrato el cual se puede dar por terminado en cualquier momento, por lo cual no es necesaria la intervención de un juzgador, pues solo basta con la autoridad competente. Sin embargo, la accionante fue notificada en legal y debida forma con la terminación del contrato ocasional, por lo cual en ese momento pudo ejercer su derecho a la defensa.

**5.3.9. Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica.** - Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica; el cual está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*". La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 067-14-SEP-CC nos menciona que Derecho a la seguridad jurídica: "(...) *Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...)*". El tratadista Carlos Colautti, citado por el doctor José García Falconí, en su artículo titulado "La seguridad jurídica", en Revista Judicial, señala: "*La seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata y esencial al desarrollo de la responsabilidad del Estado, de gobernantes y funcionarios frente a sus quehaceres, al tiempo de ejercer el poder político y el poder jurídico en cualquiera de sus*

*formas; esto es, puede medirse la seguridad jurídica de una sociedad con la descripción del ámbito de responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de sus funcionarios, frente a las consecuencias de sus quehaceres. De lo que se desprende que en aquella sociedad donde exista responsabilidad real de dirigentes políticos y de funcionarios por las actividades desarrolladas u omitidas, pero debidas, que se produzcan en la conducción del Estado, en esa misma proporción, en esa comunidad, habrá o no habrá seguridad jurídica*"; así concluye el autor citado, que a mayor responsabilidad del Estado, mayor seguridad jurídica, más aún que sin responsabilidad del Estado y de sus gobernantes y administradores no puede haber seguridad jurídica. Recordemos que el derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionada al debido proceso, puesto que, si se cumple con el debido proceso, se está garantizando la seguridad jurídica. Como se puede apreciar en el presente caso no se aprecia una vulneración a la seguridad jurídica, pues la terminación del contrato ocasional fue hecha en debida forma, no se ha evidencia un actuar contrario a la ley, en cuanto se ha mantenido la naturaleza del contrato ocasional, la cual recalcamos, no tiene una estabilidad y puede ser efectuada cuando se encuentre la institución con una necesidad institucional.

**5.3.10. Respecto al el Derecho a la Promoción Laboral y Profesional.** - Este derecho está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 331, que: *"(...) Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo (...)"* En cuanto al derecho a la promoción laboral y profesional se refiere a la posibilidad que tiene una persona de progresar en su carrera profesional, alcanzando niveles superiores de responsabilidad y remuneración. Derecho el cual no fue vulnerado, como se ha mencionado anteriormente, ya que en el contrato ocasional no se puede concursar para un nombramiento permanente el tiempo que dure el contrato, al igual que no genera una estabilidad, por lo cual se puede dar por terminado en cualquier momento, estando establecido y permitido en la Ley Orgánica de Servicio Público. Es así que en el presente caso no se evidenció una vulneración a este derecho, pues la parte accionada no ha negado la promoción laboral ni profesional, pues la accionante ha llegado ser encargada de puestos superiores, lo cual le da una experiencia valiosa para ejercer su promoción laboral y profesional en su hoja de vida, para llegar a obtener puestos de trabajo más valiosos y poder ser parte del concurso de méritos y oposiciones y así obtener un nombramiento definitivo y permanente, el cual sí genera una estabilidad laboral.

Cabe recordar que, el Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, "el Juez conoce el derecho", constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho de las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelarse precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-

-84- *actuado y emitido*  
7-10-11  
SEAL OF THE JUDICIAL COUNCIL OF THE REPUBLIC OF ECUADOR

PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que “*Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones: es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa*”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que no es aplicable al presente caso, al haberse verificado la falta de vulneración constitucional alegada. Por otro lado, la acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución; entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, que no se observa o evidencia en el presente caso y hace que la acción de protección resulte improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral primero, cuarto y cinco de la LOGJCC, que en su numeral primero expresa que una acción es improcedente cuando de los hechos no se desprende una violación de derechos constitucionales, en su numeral cuarto que no es procedente cuando existe otra vía y quinto cuando la pretensión es la declaración de un derecho. Consiguientemente, este tribunal de alzada no observa una vulneración de estos derechos, y no puede declarar ningún derecho de estabilidad laboral donde no la hay, ya que el tipo de contrato que se mantenía era uno de tipo ocasional, el cual, como ya se analizó a lo largo de la presente audiencia no tiene una estabilidad y mediante una acción de protección no se puede solicitar un derecho, por lo que la acción de protección de la legitimada activa no es procedente.

**VI. DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuestos por la accionante **ERIKA SUSANA ALMEIDA COSTA**, y se acepta el recurso de apelación del Accionado consecuentemente **REVOCA** la sentencia venida en grado. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -

1. ^ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.

2. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10.JP
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, viernes cinco de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciocho horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALMEIDA COSTA ERIKA SUSANA en el casillero electrónico No.1715590061 correo electrónico [eryac19@yahoo.com.ar](mailto:eryac19@yahoo.com.ar). del Dr./Ab. ERIKA SUSANA ALMEIDA COSTA; ALMEIDA COSTA ERIKA SUSANA en el casillero electrónico No.1718012386 correo electrónico [saulortiz567@gmail.com](mailto:saulortiz567@gmail.com), [pmesias@integraley.com.ec](mailto:pmesias@integraley.com.ec). del Dr./Ab. SAÚL PATRICIO ORTIZ GUZMÁN; ALMEIDA COSTA ERIKA SUSANA en el casillero No.6259, en el casillero electrónico No.1710903079 correo electrónico [pablomencias@yahoo.es](mailto:pablomencias@yahoo.es). del Dr./Ab. PABLO RODRIGO MENCAS CISNEROS; DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico [lilian.jativa@quito.gob.ec](mailto:lilian.jativa@quito.gob.ec), [patrocinio.mdmq@quito.gob.ec](mailto:patrocinio.mdmq@quito.gob.ec), [zaida.almeida@quito.gob.ec](mailto:zaida.almeida@quito.gob.ec), [santiago.perez@quito.gob.ec](mailto:santiago.perez@quito.gob.ec). del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS OBANDO EN CALIDAD DE DIRECTOR METROPOLITANO DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1104174238 correo electrónico [sentenciascne@gmail.com](mailto:sentenciascne@gmail.com), [jorgea.espinoza@quito.gob.ec](mailto:jorgea.espinoza@quito.gob.ec), [carmen.obando@quito.gob.ec](mailto:carmen.obando@quito.gob.ec), [gustavo.bolanos@quito.gob.ec](mailto:gustavo.bolanos@quito.gob.ec). del Dr./Ab. JORGE ARMANDO ESPINOZA ESPINOZA; MGS. CAROLINA PANTOJA FREIRE EN CALIDAD DE SUBPROCURADORA METROPOLITANA en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1717410581 correo electrónico [dvd11inc@hotmail.com](mailto:dvd11inc@hotmail.com), [zaida.almeida@quito.gob.ec](mailto:zaida.almeida@quito.gob.ec), [david.bustos@quito.gob.ec](mailto:david.bustos@quito.gob.ec), [patrocinio.mdmq@quito.gob.ec](mailto:patrocinio.mdmq@quito.gob.ec). del Dr./Ab. DAVID SANTIAGO BUSTOS PUPIALES; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [1@gmail.com](mailto:1@gmail.com). PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el correo electrónico [paul.castillo@quito.gob.ec](mailto:paul.castillo@quito.gob.ec), [carmen.obando@quito.gob.ec](mailto:carmen.obando@quito.gob.ec), [jorge.espinoza@quito.gob.ec](mailto:jorge.espinoza@quito.gob.ec). PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1104174238 correo electrónico [sentenciascne@gmail.com](mailto:sentenciascne@gmail.com). del Dr./Ab. JORGE ARMANDO ESPINOZA ESPINOZA; Certifico:

*- 85- abante y cinco - 8-01-20*



221116745-DPE

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2023-07132

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 5 de enero del 2024, a las 18h21.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**

LEARN  
TO  
READ



Juicio No. 17230-2023-07132

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,**

viernes 5 de enero del 2024, a las 18h22.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**

BLANCO

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2023-07132

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 15 de enero del 2024, a las 16h12.

**RAZON.-** Siento por tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el **Ministerio de la Ley.-** Quito, 15 de enero del 2024. Certifico.-

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17230-2023-07132

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 17 de enero del 2024, a las 10h47.

**RAZON.-** Siento por tal que el contenido de las once (11) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17230-2023-07132, seguido en contra de: 1. EL GAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las personas de su Alcalde y Procurador Síndico; y, 2.- del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- **CERTIFICO.-** Quito, 17 de enero del 2024.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**



**SECRETARIA**

LIBRANCIA